

CONTESCION DEMANDA 202000252

Linndsay Ordóñez <linnka03@hotmail.com>

Lun 08/08/2022 12:47

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

E.S.D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PROCESO No. 202000252

VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: FRANCINA CARMONA ROMERO

DEMANDADOS: SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMAN, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS

LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía **No. 52.087.557** de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la **T.P No. 142319** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD-LITEM** de **SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMAN**, encontrándome dentro del término legal realizo contestación formal a la **DEMANDA DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** presentada por la señora **FRANCINA CARMONA ROMERO** domiciliada en la calle 17 No. 7 -135 interior 10 El palmar de la Coruña, Municipio de Chía Cundinamarca siendo su apoderado la abogada **ROXAN ELENA GONZALEZ TAPIA** portador de la tarjeta profesional **No. 320.887** del CSJ dentro del proceso identificado **No. 1.070.922.614**.

Cordialmente

Linndsay Kary Ordoñez Castellanos

C.c. 52.087.557 de Bogotá.

T.P. No. 142319 del H.C.S.J.

Señor(a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S. D.

REF: VERBAL DE PERTENCIA DE FRANCINA CARMONA ROMERO CONTRA SANDRA LUCRECIA DANIEL GUZMAN, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A Y PERSONAS INDETERMINADAS No. 202000252

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXEPCIONES DE MERITO

LINNSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.087.557 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 142319 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD-LITEM de SANDRA LUCREDIA DANIEL GUZMAN y PERSONAS INDETERMINADAS, concurre ante su despacho Señora Juez, para contestar la demanda y formular excepciones de merito conforme a lo siguiente,

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No me consta, toda vez que en el acápite de pruebas no se relaciona documentación que acredite que efectivamente existió un vínculo de carácter ejecutivo entre la señora MARTA CATALINA DANIELS GUZMÁN como deudora de la señora MARTHA AGUSTINA ROMERO MOLINA y la demandante.

SEGUNDO: No me consta, puesto que no reposa en el expediente pruebas que evidencien que la señora MARTA CATALINA DANIELS GUZMAN tenía la facultad y derecho de disponer del bien inmueble con No. Matricula 50N-20116208, para constituir una garantía inmobiliaria.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, de conformidad con la identificación de los linderos del inmueble ubicado en la calle 19 No. 7 -135 interior 10 Conjunto El Palmar de la Coruña que obran en el cuerpo y anexos de la demanda, conforme a la escritura número 854 del 24 de mayo del año 2001.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, de acuerdo con la escritura pública No. 5439 del 29 de octubre de 1991, que acredita la hipoteca abierta de primer grado a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, como reposa en la anotación Nro. 003 del 25 de junio de 1993 del Certificado de tradición y libertad, como reposa en el expediente.

DECIMO TERCERO: Es cierto, de acuerdo con el Certificado de tradición y libertad en el año 1996 se realiza la aclaración de hipoteca sobre el inmueble, de acuerdo con la escritura pública No. 0198 de 1996, como reposa en el expediente.

DECIMO CUARTO: No es cierto, a la fecha no se encuentra afectado el inmueble ya que de acuerdo con el Certificado de tradición y libertad el 20 de diciembre de 2002 se registró la anotación de la cancelación de la hipoteca.

Cabe destacar que, aunque el inmueble ya no se encuentra afectado por la hipoteca, si se encuentra embargado en razón al proceso de la Fiscalía General de la Nación, como se evidencia en la anotación No. 012 del certificado de tradición y libertad, aportado en el expediente.

DECIMO QUINTO: No me consta, ya que en el acápite de pruebas no se relaciona prueba suficiente que demuestre que la demandante ha cumplido el tiempo y ha ejercido actos de señor y dueño, de manera pacífica, ininterrumpida, sin reconocer otro dueño del inmueble objeto de la declaración de pertenencia.

FALTA DE PRUEBA DE LA OBLIGACION

Es menester tener presente que en la demanda no se aportan los medios idóneos, que den certeza de la existencia de un vínculo de carácter ejecutivo entre la señora MARTA CATALINA DANIELS GUZMÁN como deudora de la señora MARTHA AGUSTINA ROMERO MOLINA y la demandante, así como tampoco la garantía inmobiliaria a favor de la demandante y la señora MARTHA AGUSTINA ROMERO MOLINA. Por lo cual la demandante se limita a narrar sin probar, que en razón a lo mencionado con anterioridad pretende a beneficiarse alegando la usucapión.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

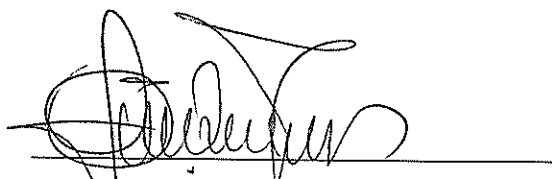
Acceder a la pretensión de la demandante, constituiría un enriquecimiento sin causa puesto que no existe razón legal para que el patrimonio de la demandante se incremente con la declaración a su favor de una prescripción adquisitiva de dominio, en detrimento del patrimonio de mi poderdante, de una bien inmueble propiedad de mi representada.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor(a) Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

NOTIACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en el correo: linnka03@hotmail.com y dirección:
Cra. 24 No. 27 A-21 Bogotá Colombia.



LINNSAY KARY ORDÓÑEZ CASTELLANOS
C.c 52.087.557 de Bogotá
T.P. 142.319 del C.S. de la J

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	16-01-2023
INICIA	17-01-2023
VENCE	23-01-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>